



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 215-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0082-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
ACLARACIÓN : RESOLUCIÓN N° 027-2023-OEFA/TFA-SE

SUMILLA: *Se declara infundada la solicitud de aclaración formulada por la Municipalidad Provincial de Concepción respecto a la Resolución N° 027-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2023, dado que no existe un concepto oscuro o dudoso que aclarar en la citada resolución.*

Lima, 09 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Dentro de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) seguido contra la Municipalidad Provincial de Concepción (en adelante, **Municipalidad Provincial**)¹, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 01470-2022-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**)², mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Municipalidad Provincial por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras³

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
2	La Municipalidad Provincial no implementó quemadores en dos (2) drenes de evacuación de	Artículos 18 y 24 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con los

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20187806667.

² Notificada por casilla electrónica el **29 de setiembre de 2022**.

³ Cabe señalar que, en dicho pronunciamiento, la DFAI declaró el archivo del PAS en el siguiente extremo, pues se había configurado la eximente de subsanación voluntaria:

N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa
1	La Municipalidad Provincial no conectó uno de los drenes de conducción de lixiviado a la poza de captación de los mismos, incumpliendo lo establecido en su PAMA.

	gases incumpliendo lo establecido en su PAMA (en adelante, conducta infractora N° 2).	(LGA) ⁴ ; artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con Ley N° 27446 (Ley del SEIA) ⁵ ; y el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ⁶ .	Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ⁷ ; en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones, aprobado con dicha resolución ⁸ .
3	La Municipalidad Provincial no Implementó canales perimétricos de conducción de agua de escurrentía incumpliendo	Artículos 18 y 24 de la LGA; artículo 15 de la Ley del SEIA; y artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la misma.

⁴ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁵ **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

⁶ **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁷ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

⁸ **Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE		Hasta 15 000 UIT

	lo establecido en el PAMA (en adelante, conducta infractora N° 3).		
4	La Municipalidad Provincial no implementó un tanque séptico y pozo de percolación incumpliendo lo establecido en el PAMA (en adelante, conducta infractora N° 4).	Artículos 18 y 24 de la LGA; artículo 15 de la Ley del SEIA; y artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la misma.
5	La Municipalidad Provincial no realizó los siguientes monitoreos ambientales incumpliendo lo establecido en su PAMA: (i) Monitoreo de agua superficial del primer y segundo semestre del año 2019. (ii) Monitoreo agua superficial del primer semestre del año 2020 en la estación ubicada en coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L 468009m E, 8684476m N. (En adelante, conducta infractora N° 5).	Artículos 18 y 24 de la LGA; artículo 15 de la Ley del SEIA; y artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la misma.

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

2. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI sancionó al administrado con una multa total ascendente a 33,818 (treinta y tres con 818/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de las multas impuestas

Conductas infractoras	Multas (UIT)
Conducta infractora N° 2	0,788
Conducta infractora N° 3	20,047
Conducta infractora N° 4	6,133
Conducta infractora N° 5	6,850
TOTAL	33,818 UIT

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA

3. El 20 de octubre de 2022, la Municipalidad Provincial interpuso un recurso de apelación⁹ contra la Resolución Directoral, el mismo que fue resuelto por el TFA mediante la Resolución N° 027-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2023 (en adelante, **Resolución TFA**)¹⁰, en los siguientes términos:
- i). Confirmó la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Provincial por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - ii). Revocó el extremo referido al cálculo de las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2, 3 y 4; y, en consecuencia, reformuló dichas multas, quedando fijadas en los valores ascendentes a 0,784 (cero con 784/1000) UIT, 20,041 (veinte con 041/1000) UIT y 6,132 (seis con 132/1000) UIT, respectivamente.
 - iii). Revocó en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 5; no obstante, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, se mantuvo dicha multa en el monto ascendente a 6,850 (seis con 850/1000) UIT.
 - iv). Estableció el monto total de la multa en **33,807 (treinta y tres con 807/1000) UIT** y dispuso el pago de esta, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Sanción final

Conductas infractoras	Multa
Conducta infractora N° 2	0,784 UIT
Conducta infractora N° 3	20,041 UIT
Conducta infractora N° 4	6,132 UIT
Conducta infractora N° 5	6,850 UIT
TOTAL	33,807 UIT

Elaboración: TFA

4. El 21 de febrero de 2023, la Municipalidad Provincial formuló un pedido de aclaración de la Resolución TFA¹¹, solicitando se aclare cuál es el monto total de la multa impuesta, ascendente a 33,807 (treinta y tres con 807/1000) UIT, toda vez que no puede descifrar a que se refiere los 807/1000, a efectos de convertir dicho monto en Soles.

II. COMPETENCIA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹², se crea el OEFA.

⁹ Escrito con Registro N° 2022-E01-109268

¹⁰ Notificada por casilla electrónica el **13 de enero de 2023**.

¹¹ Escrito con Registro N° 2023-E01-231510.

¹² **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

6. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁴.
8. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

13

Ley del SINEFA

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

14

Ley del SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

15

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)¹⁶ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el **22 de julio de 2010**.

9. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA¹⁸ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

¹⁶ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁸ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

10. Asimismo, el literal d) del artículo 11 del Reglamento Interno del TFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA-CD (**RITFA**)²⁰, establece que una de las funciones de las Salas Especializadas es tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

III. PEDIDO DE ACLARACIÓN

11. La Municipalidad Provincial solicita la aclaración de la Resolución TFA, respecto al monto total de la multa impuesta, ascendente a 33,807 (treinta y tres con 807/1000) UIT.

IV. ANÁLISIS DEL PEDIDO DE ACLARACIÓN

12. Tal como se mencionó en párrafos precedentes, en el RITFA se establece como parte de las funciones de sus salas especializadas, entre otras, tramitar y resolver las solicitudes de aclaración de las resoluciones que emitan.
13. Con relación a ello, es preciso indicar que el mecanismo de la aclaración no se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²¹; no obstante, dicho instituto sí ha sido recogido en el Código Procesal Civil.
14. En ese sentido, ante la falta de regulación del mecanismo en cuestión en la norma administrativa y al amparo del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²², se aplicarán para este caso las disposiciones del Código Procesal Civil sobre la aclaración, en la medida que resultan compatibles²³ con el

²⁰ RITFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 11.- Composición y Funciones de las Salas Especializadas (...)

11.3 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)

d) Tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

²¹ **TUO de la LPAG**, publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial *El Peruano*.

²² **TUO de la LPAG.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. – Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...).

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.** (El sombreado es agregado).

²³ Sobre la aplicación del Código Procesal Civil en un procedimiento administrativo, Jorge Danos señala lo siguiente:

Un aspecto adicional que aprovecha la Ley de Procedimiento Administrativo General es establecer las diferencias con la regulación del Código Procesal Civil. Hay una suerte de proclamación de autonomía en la parte final del numeral 4 del artículo IV, cuando establece que la regulación procesal civil no será aplicable sino cuando sea compatible con el régimen administrativo, por tanto, es preciso corregir la mala costumbre de quienes consideran que las reglas del Código Procesal Civil son siempre de aplicación supletoria por parte de la administración pública.

régimen administrativo, pues dicho mecanismo tiene una naturaleza procesal y versa sobre la posibilidad de aclarar algún concepto oscuro o dudoso de una decisión por parte de quien la emitió.

15. Así, tenemos que, en el artículo 406 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil²⁴ se regula al mecanismo de la aclaración en los siguientes términos:

Artículo 406.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede **aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.**

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.

(Énfasis nuestro)

16. Del dispositivo antes citado se puede colegir que una solicitud de aclaración formulada ante la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia²⁵, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo²⁶. De lo contrario, se buscaría cuestionar una decisión de naturaleza resolutoria dictada sobre el fondo de la controversia que ha agotado la vía administrativa²⁷.

Danós Ordoñez, J. (2002). *Incidencia de la nueva Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General en los procedimientos tributarios*. Derecho & Sociedad, (18), 200.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16957>

²⁴ **Código Procesal Civil, aprobado con Resolución Ministerial N° 10-93-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 1993.

²⁵ Sobre este punto, Palacio señala que debe entenderse por “pronunciamiento o concepto oscuro” cualquier discordancia que aparezca entre una declaración contenida en el pronunciamiento y los vocablos utilizados para expresarla. Se trata de una deficiencia meramente idiomática, o sea, de una imprecisión terminológica que dificulte o imposibilite la inteligencia de lo decidido. Ver: PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2003, p. 71.

²⁶ Carrión Lugo, J. (2002). *Tratado de Derecho Procesal Civil II*. (p. 281). Jurídica Grijley.

²⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 216; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

17. Sobre esta base, a continuación, se procederá a analizar la solicitud de aclaración efectuada por el administrado, a efectos de verificar la existencia de un contenido oscuro o dudoso que precisar en la Resolución TFA.
- (i) **Respecto al monto total de la multa impuesta, ascendente a 33,807 (treinta y tres con 807/1000) UIT.**
18. De la revisión de la Resolución TFA, se advierte lo siguiente con relación a la multa final establecida para el caso concreto:

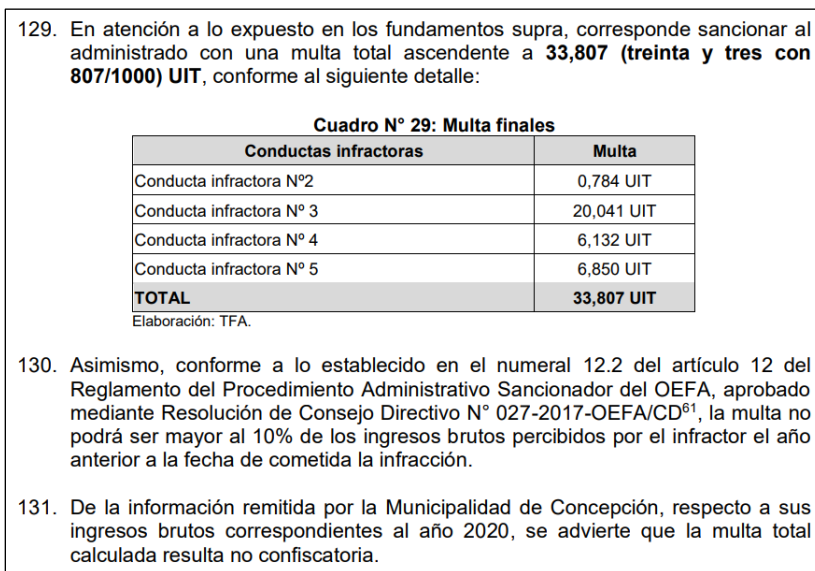


Figura N° 1. Multa final y análisis de no confiscatoriedad
Fuente: Resolución TFA (p. 40)

19. Al respecto, se observa que la redacción de cifras expresadas en UIT, se ha dado en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 23560, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 1982, por el cual el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades²⁸,
20. Lo cual ha sido reflejado en el *Manual de estilo para la redacción de resoluciones del TFA*²⁹, el cual toma como referencia para realizar una redacción numérica al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan por un espacio y los decimales con una coma.

²⁸ **Ley N° 23560**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 31 de diciembre de 1982.
Artículo 1.- Establécese, por la presente Ley, el Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú, constituido por:
a) Las Unidades del Sistema Internacional SI, compuesto por unidades básicas, suplementarias y derivadas;
b) Los múltiplos y submúltiplos decimales del mencionado Sistema;
c) Las Unidades fuera del Sistema Internacional SI que se considera de necesidad y conveniente utilización en el país, en concordancia con las Resoluciones de la Conferencia General de Pesas y Medida- C.G.P.M.

²⁹ Aprobado el 25 de mayo de 2021, por la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA.

21. Cabe resaltar que, esta acotación fue realizada en la Resolución TFA, tal como se aprecia a continuación:

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

Figura N° 2. Nota al pie 1 sobre el enunciado de las multas

Fuente: Resolución TFA (p. 1)

22. En ese sentido, con relación a la duda sobre el monto total de multa impuesta y el cálculo a efectuarse por el administrado para la cancelación de la misma, corresponde indicar que, de acuerdo con lo mencionado precedentemente, no debe confundirse la coma decimal empleada como un separador de unidades de miles, por ende, el monto total de la multa impuesta debe ser leída y entendida conforme fue redactada: 33,807 (treinta y tres con 807/1000) UIT o, en forma abreviada, 33,807 UIT.
23. A mayor abundamiento, es menester señalar que, el criterio utilizado por este Tribunal, es el que utiliza a nivel nacional el Ministerio de Economía y Finanzas al ponderar la cuentas nacionales y a nivel internacional, entre otros, la Comunidad Andina como regla general para la escritura de números que tienen parte decimal³⁰.
24. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar el pedido de aclaración efectuado por la Municipalidad Provincial Concepción, en la medida que no existe un contenido oscuro o dudoso que precisar en la Resolución TFA; y, en consecuencia, esta Sala considera que corresponde declarar infundada la solicitud de aclaración de la Resolución TFA formulada por el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA³¹.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de aclaración de la Resolución N° 027-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2023, formulada por la Municipalidad Provincial Concepción, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

³⁰ Comunidad Andina, Gerencia General. (2009). *Uso del Sistema Internacional de Unidades (SI) en la Comunidad Andina*. <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201166181942SGde278.pdf>

³¹ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la Municipalidad Provincial Concepción y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09437799"



09437799